

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 10711

Corrección de errores al artículo 23.2 de la Ley 6/2005, de 3 de junio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears

Habiéndose advertido un error en el artículo 23.2 de la Ley 6/2005, de 3 de junio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, se procede a su corrección en el siguiente sentido:

Donde dice: 'Como norma general los servicios policiales serán siempre con armas; no obstante, corresponderá al alcalde de los municipios con cuerpo de policía local determinar, en forma motivada, las circunstancias y los servicios en que no tengan que llevarse armas de fuego';

Debe decir: 'Como norma general los servicios policiales serán siempre con armas; no obstante, corresponderá al alcalde de los municipios con cuerpo de policía local determinar, en forma motivada, las circunstancias y los servicios en que tengan que llevarse armas de fuego';

En la sede del Parlamento, a 10 de junio de 2005.

El Presidente del Parlamento de las Illes Balears
Pere Rotger i Llabrés

— 0 —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 10549

Orden de 26 de mayo de 2005 de la consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes sobre condiciones de recogida de viajeros en la isla de Ibiza por titulares de autorizaciones interurbanas de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo y régimen tarifario único de aplicación.

Los servicios de transporte discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa con sujeción al sistema tarifario recogido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado en la materia por el Real Decreto 1136/1997, de 11 julio, y en el ámbito territorial de las Illes Balears por la Orden de 18 de marzo de 2005 de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes sobre el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, que se desarrollen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, en la Isla de Ibiza los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, se encuentran sujetos a la Orden del Consejero de Fomento de 27 de febrero de 1997 (BOCAIB núm. 36 de 25/03/97), sobre recogida de viajeros por parte de titulares de tarjetas de la clase VT y a la Orden de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 14 de mayo de 2004 (BOIB núm. 73 de 22/05/2004) sobre condiciones de recogida de viajeros en la isla de Ibiza por titulares de autorizaciones interurbanas de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo y régimen tarifario único de aplicación; en las cuales se contempla el servicio del taxi desde una perspectiva más global e insular que la distribución municipal de sus licencias, considerando su limitada extensión territorial, la influencia recíproca entre municipios y la estacionalidad de la demanda.

En la Orden de 27 de febrero de 1997 del Consejero de Fomento se autoriza un régimen especial de recogida de viajeros, modificando el régimen general de recogida de viajeros previsto en el artículo 125, párrafo 1º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre) y habilitando la recogida de viajeros en un municipio distinto al de la residencia de la autorización VT, con fundamento en el artículo 126 del mismo cuerpo legal y en atención a esas consideraciones ya mencionadas.

Visto el satisfactorio resultado obtenido desde la entrada en vigor de la citada Orden y de la Orden de 14 de mayo de 2004 de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en la que se detallan las normas del régimen

de recogida de viajeros, desarrollando algunos aspectos tendentes a eliminar o reducir determinadas distorsiones y favorecer la consecución de los objetivos de simplificación y unidad de servicio perseguidos, se recogen en la presente Orden dichas normas del régimen especial de recogida de viajeros, en atención al principio de preferencia consagrado en la citada normativa.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears es competente para modificar el régimen general de recogida de viajeros y establecer la regulación y ordenación del servicio en dicho supuesto al ser, a su vez, el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones VT a los servicios de transporte público interurbanos de viajeros en vehículos auto-taxi, en virtud de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable y la reserva de potestad reglamentaria normativa prevista en la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de atribución de competencias a los Consells Insulars en materia de Transportes Terrestres.

Se actualiza el régimen tarifario especial regulado en la citada Orden de 14 de mayo de 2004, atendiendo a las variaciones experimentadas en la estructura de costes de explotación en esta clase de servicios, principalmente por el progresivo incremento del precio del combustible producido en el año 2004 y, por tanto, desde la aprobación de la citada Orden; régimen tarifario de ámbito exclusivamente insular y con carácter único e indisolublemente unido al área territorial, constituido por los términos municipales de los Ayuntamientos de la Isla de Ibiza que han otorgado su consentimiento al mismo; de acuerdo con la legislación de régimen local y en base al principio de autonomía local.

El régimen tarifario único estará vinculado necesariamente al régimen especial de recogida de viajeros, y se aplicará con independencia de la consideración urbano o interurbano del servicio. Este último aspecto viene demandado por la confusión generada por la práctica irregular de aplicar, en un mismo servicio, la tarifa urbana e interurbana en recorridos mixtos o en recorridos urbanos, fuera del propio municipio de residencia, por la imposibilidad de aplicar correctamente el 'retorno' incluido en la tarifa kilométrica interurbana, y por la posibilidad actual de cobrar importes diferentes, por un mismo servicio en idéntico recorrido, según sea el término municipal en que esté domiciliada la autorización.

La presente Orden comporta la simplificación y, en muchos casos, la reducción del precio final del servicio, mediante la eliminación de la mayor parte de suplementos reconocidos en las respectivas tarifas urbanas, tales como camino defectuoso, maletas y bultos, animales domésticos, fiestas locales, días especiales y sábado considerado festivo. Se mantiene, sin embargo, el suplemento de inicio de servicio, el suplemento de aeropuerto o puerto y el suplemento de radio-teléfono, equiparándose todos ellos a los aprobados en la tarifa interurbana general de las Illes Balears.

La Comunidad Autónoma ha asumido la competencia exclusiva sobre los transportes por carretera que se desarrollen íntegramente dentro del territorio de las Illes Balears, constituyendo título competencial el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía y en desarrollo de la previsión del artículo 148.1.5º de la Constitución.

Las competencias ejecutivas y de gestión en materia de transportes terrestres de viajeros y mercancías fueron atribuidas a los Consejos Insulares, por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en materia de Transportes Terrestres, tanto en lo referido a competencias propias como a las delegadas de titularidad estatal, por Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

Según lo dispuesto en artículo 6 de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, corresponde al Govern de las Illes Balears el ejercicio de la potestad reglamentaria normativa sobre las materias que se transfieren al Consejo Insular de Ibiza y Formentera, es decir, en materia de servicios interurbanos de transporte público discrecional de vehículos de turismo, sin perjuicio de la audiencia previa al Consejo Insular de Ibiza y Formentera.

En su virtud, y vistos los informes favorables de los Ayuntamientos de la Isla de Ibiza, del Consejo Insular de Ibiza y Formentera y previo informe de la Comisión de Transportes del Govern de las Illes Balears y oídas las asociaciones del sector, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Ámbito territorial de aplicación.

Las tarifas previstas en el artículo 3 y el régimen especial de recogida de viajeros son aplicables a los servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, con independencia de su carácter urbano o interurbano, siempre que el recorrido del servicio se desarrolle dentro del área territorial comprendida por los términos municipales de todos los Ayuntamientos de la Isla de Ibiza que hayan manifestado su voluntad de integrarse en el mismo, en el ejercicio de la autonomía local.

Artículo 2

Régimen especial de recogida de viajeros.

El régimen de carga de viajeros se regirá por las siguientes normas: